

GAZETA DE MADRID

DEL VIERNES 4 DE MAYO DE 1810.

BAVIERA.

Augsburgo 2 de abril.

La division del general Friant, que habia estado hasta ahora acantonada en la orilla derecha del Inn, ha salido ya de aquel pais para su ulterior destino. La primera columna de las tropas de dicha division ha entrado ya en Straubingen, de donde saldrá luego para dar lugar á que entren las demas.

Todas las tropas francesas que hai en el gran ducado de Sultsburgo han recibido orden de salir de aquel pais, en el qual han entrado muchos cuerpos de infantería y caballería bavara que han vuelto del Tirol.

Corren voces de que los bosniacos han hecho una irrupcion en uno de los distritos de la Croacia; pero se esperan noticias ulteriores sobre este particular.

HOLANDA.

Amsterdam 6 de abril.

En la gazeta de Dordrecht, publicada ayer, se ha insertado el artículo siguiente:

„A consecuencia de haber sido disuelto el ejército de Brabante han principiado hoy á salir de aqui para lo interior de Francia varios cuerpos de tropas, los quales se dirigen por Willenstadt y Berg-op-hoom á sus ulteriores destinos. Entre las tropas que han marchado se halla la séptima brigada provisional de infantería de línea, que estaba aqui de guarnicion desde el día 10 de febrero, y varios destacamentos del regimiento 13.º Hace ocho dias que han venido aqui algunas compañías de guardias nacionales de los departamentos del Oisa, del Sena y del Marne, las quales han estado acantonadas en esta isla y en las de Worme, Purten, Zuring-drechtsche-Waard y Hooksche-Waard.

„El general de brigada Salne y su estado mayor han marchado hoy á Bois-le-Duc; pero han quedado aqui el hospital militar, algunos gendarmas, y una compañía de granaderos del 93.º, pertenecientes á la misma brigada.”

ESPAÑA.

Sevilla 22 de abril.

S. M. ha expedido el decreto siguiente:

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado

Real alcázar de Sevilla á 17 de abril de 1810.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„Queriendo establecer de un modo uniforme el gobierno civil de los pueblos del reino; visto el informe de nuestro ministro de lo Interior, y oido nuestro consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

TITULO PRIMERO.

Division del reino.

ARTICULO I. Se dividirá la España para el gobierno civil en 38 prefecturas, cuyas capitales serán Alicante, Astorga, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Ciudad Real, Ciudad-Rodrigo, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadaluaxara, Huesca, Jaen, Lérida, Lugo, Madrid, Malaga, Mérida, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Tarazona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Xerez y Zaragoza.

ART. II. Los limites de estas prefecturas serán conformes al plan geografico, y explicacion que acompañan al presente decreto.

ART. III. Cada prefectura se dividirá en sub-prefecturas, cuyas capitales serán:

En la de Alicante.

Alicante..... S. Felipe, Denia.

En la de Astorga.

Astorga..... Leon, Benavente.

En la de Barcelona.

Barcelona..... Manresa, Solsona.

En la de Búrgos.

Búrgos..... Logroño, Calahorra.

En la de Cáceres.

Cáceres..... Talavera de la Reina, Plasencia.

En la de Ciudad Real.

Ciudad-Real..... Alcaraz.

En la de Ciudad-Rodrigo.

Ciudad-Rodrigo. Navarredonda, Bejar.

En la de Córdoba.

Córdoba..... Lucena, Esja.

En la de la Coruña.

La Coruña..... Santiago, Corcubion.

En la de Cuenca.

Cuenca y Tarazona. (de la Mancha.)

En la de Gerona.

Gerona..... Vique, Camprodon.

En la de Granada.

Granada..... Almeria, Baza.

En la de Guadaluaxara.

Guadaluaxara..... Sigüenza, Huete.

En la de Huesca.

Huesca..... Jaca, Barbastro.

En la de Jaen.

Jaen..... La Carolina, Ubeda.

En la de Lérida.

Lérida..... Urgel, Talavera.

En la de Lugo.

Lugo..... Mondoñedo, Viveiro.

En la de Madrid

Madrid..... y..... Alcalá.

| | |
|-----------------|--|
| Málaga..... | <i>En la de Málaga.</i> Antequera, Osuna. |
| Mérida..... | <i>En la de Mérida.</i> Badajoz, Llerena. |
| Murcia..... | <i>En la de Murcia.</i> Cartagena, Huéscar, Albacete. |
| Orense..... | <i>En la de Orense.</i> Monterei, Monforte. |
| Oviedo..... | <i>En la de Oviedo.</i> Gijon, Navia. |
| Palencia..... | <i>En la de Palencia.</i> Cervera, Carrion. |
| Pamplona..... | <i>En la de Pamplona.</i> S. Sebastian, Olite. |
| Salamanca..... | <i>En la de Salamanca.</i> Zamora, Toro. |
| Santander..... | <i>En la de Santander.</i> Laredo, Villarcayo. |
| Sevilla..... | <i>En la de Sevilla.</i> Ayamonte, Aracena. |
| Soria..... | <i>En la de Soria.</i> Osma, Medinaceli. |
| Tarragona..... | <i>En la de Tarragona.</i> Tortosa, Alcañiz. |
| Teruel..... | <i>En la de Teruel.</i> y..... Aliaga. |
| Toledo..... | <i>En la de Toledo.</i> Ocaña, Casarrubios. |
| Valencia..... | <i>En la de Valencia.</i> Segorve, Castellón de la Plana. |
| Valladolid..... | <i>En la de Valladolid.</i> Segovia, Arandá de Duero. |
| Vigo..... | <i>En la de Vigo.</i> Pontevedra, Tui. |
| Vitoria..... | <i>En la de Vitoria.</i> Bilbao, Azcoitia. |
| Xerez..... | <i>En la de Xerez.</i> Cádiz, Ronda. |
| Zaragoza..... | <i>En la de Zaragoza.</i> Calatayud, Híjar. |

ART. IV. Las subprefecturas se dividirán en municipalidades. Los límites de aquellas, y el número de municipalidades de que cada una deba componerse, se determinarán, atendidas sus circunstancias locales, por decretos particulares.

TITULO II.

De las prefecturas.

ARTICULO I. En cada prefectura habrá un magistrado encargado, baxo el nombre de prefecto, del gobierno civil, de la vigilancia sobre la administracion de rentas y de la policia general. Habrá tambien un consejo de prefectura, y una junta general de prefectura.

§. I.

Gobierno.

ART. II. Las atribuciones del gobierno civil son las siguientes:

La vigilancia sobre la direccion é inversion de los bienes y rentas pertenecientes á las municipalidades y á los cuerpos ó establecimientos públicos. Los empleados municipales y la policia urbana.

Los hospitales y establecimientos de beneficencia.

La vigilancia sobre la salubridad pública.

Las cárceles en quanto concierne á la manutencion de los presos y la salubridad.

Los hospicios y casas de misericordia.

La instruccion pública y los establecimientos literarios y científicos.

El comercio.

La agricultura y la policia rural.

Las manufacturas, artes y oficios.

Las obras públicas, baxo cuyo nombre se comprehenden los puertos de comercio, la navegacion interior y los canales.

Las guardias cívicas.

En estos puntos llevarán los prefectos su correspondencia con el ministro de lo Interior.

La vigilancia sobre la administracion de rentas consiste en todo quanto corresponde a la recaudacion de contribuciones públicas, y la inspeccion sobre los que estan encargados de ellas. En esta materia dependerán los prefectos de nuestro ministro de Hacienda, con quien llevarán la correspondencia.

A la policia corresponde quanto dice relacion con la seguridad general del estado. Los prefectos ejercerán este encargo baxo las inmediatas órdenes de nuestro ministro de la Policia general, de quien dependerán en este punto exclusivamente. En los pueblos donde creamos conveniente establecer comisarios generales de policia, les pertenecerá este ramo, y dexará de constituir parte de las atribuciones del prefecto.

ART. III. Ademas de estas atribuciones especiales, los prefectos llevarán correspondencia con los otros ministros, de quienes dependerán respectivamente en quanto qualquiera de ellos les encargare en nuestro nombre.

ART. IV. Al hacer la publicacion de las leyes, decretos y reglamentos de gobierno, acompañarán los prefectos las órdenes é instrucciones que crean mas oportunas para activar su execucion; pero quando se trate de restablecer la observancia de una lei, que ya no la tenia, deberán obtener previamente la autorizacion del ministro respectivo. Las acras publicadas por los prefectos en todas estas circunstancias llevarán el nombre de instrucciones ó de ordenanzas de policia, segun la naturaleza de los casos.

ART. V. Los prefectos recibirán las peticiones y recursos de las municipalidades ó de los particulares en las materias de sus atribuciones; y tomados los informes necesarios, aplicarán á los casos respectivos aquellos arbitrios ó providencias que ofrezcan las leyes, decretos ó reglamentos gubernativos que esten en observancia. Quando se presente alguna duda, ó caso no prevenido, darán cuenta al ministerio respectivo con su dictámen.

ART. VI. Las guardias cívicas, y qualesquiera otras de policia que hai en el dia, ó hubiere en lo sucesivo, estarán á las órdenes del prefecto, únicamente para el desempeño de sus encargos.

ART. VII. Podrán tambien los prefectos reclamar el auxilio de la fuerza militar siempre que el órden público lo exigiere, y no se les podrá negar.

ART. VIII. Dentro del primer año de su nombramiento harán los prefectos la visita entera de su prefectura, y la repetirán despues cada dos años: se enterarán de su estado físico y moral, y nos propondrán las mejoras que admitan el uno y el otro; allanarán en su origen las dificultades que hayan exigido su presencia, y observando de cer-

ca las necesidades de las municipalidades que de él dependen, nos propondrán los medios de atender á ellas.

ART. IX. Cada prefecto tendrá un secretario general nombrado por Nos, y encargado de la custodia y despacho de los papeles. Firmará las actas públicas despues del prefecto.

ART. X. En caso de enfermedad ó muerte del prefecto, ú otro accidente imprevisto, desempeñará el secretatio general interinamente los encargos del prefecto hasta que otra cosa dispongamos. En qualquier otro caso el prefecto recurrirá á Nos por nuestro ministro de lo Interior, para que nombremos el empleado público que haya de hacer sus veces durante su ausencia.

§. II.

Consejo de prefectura.

ART. XI. Los consejos de prefectura en cada una de ellas conocerán instructiva y gubernativamente:

1.º De todo negocio concerniente á la quota, repartimiento y exacción de las contribuciones que se hayan de percibir por cuenta del estado, ó por la de las municipalidades.

2.º De todo negocio que diga relacion con los contratos entre el fisco y los particulares, ó entre los particulares y las municipalidades, para la execucion de toda clase de obras públicas, ó por consecuencia de la execucion de tales obras.

Quando se trate de algunas dificultades relativas a la propiedad de las fincas, se remitirá á las partes ante los tribunales ordinarios; pero las municipalidades no podrán emprender ningun pleito de esta naturaleza sin que preceda la autorizacion del consejo de prefectura.

ART. XII. Cada uno de estos consejos se compondrá de tres individuos nombrados por Nos. El de mas edad de los tres presidirá el consejo: sin embargo, el prefecto podrá asistir quando lo tenga por conveniente, y entonces lo presidirá. En caso de empate decidirá el voto del prefecto.

§. III.

Juntas generales de prefectura.

ART. XIII. Las juntas generales de prefectura se congregarán una vez cada año en la época que Nos designaremos: la duracion de sus sesiones no podrá pasar de veinte dias.

ART. XIV. Cada junta general se compondrá de 20 individuos. No podrá ser miembro de ella sino el que tenga la edad de 25 años, y justifique tener propiedad raiz de renta mayor de 100 reales vellon. Serán nombrados por Nos entre los candidatos que reunan estas calidades, y que se nos propongan por las municipalidades de la comprehension de la prefectura, de la forma que se dirá mas abaxo.

El presidente de estas juntas generales será nombrado por Nos; y el presidente nombrará despues el secretario entre los miembros de la junta general.

Estas juntas generales se renovararán por mitad cada año.

ART. XV. Las juntas generales de prefectura repartirán las contribuciones directas entre las subprefecturas; decidirán sobre los excesos que hubiere en la quota de las contribuciones; exâminarán las cuentas de los prefectos relativas á los gastos hechos de los fondos que se pusieron á su disposi-

cion por la misma junta general del año anterior.

Las juntas generales remitirán al ministro de Hacienda, por mano del prefecto, sus informes sobre estos varios puntos; pero dirigirán al ministro de lo Interior su dictámen acerca del estado de la provincia, proponiendo los medios que juzguen mas oportunos para las mejoras que admita.

Podrán tambien enviar cerca de nuestra Persona una diputacion para presentarnos directamente sus peticiones.

TITULO III.

Subprefecturas.

ARTICULO I. En cada subprefectura habrá un subprefecto, y una junta general de subprefectura:

§. I.

Subprefectos.

ART. II. El subprefecto depende del prefecto. Su encargo es executar y hacer executar las órdenes que recibe de aquel, y dar su parecer acerca de las quejas ó peticiones que los particulares ó las municipalidades le dirijan, sea colectiva, sea individualmente.

§. II.

Juntas generales de subprefectura.

ART. III. Las juntas generales de subprefectura se reunirán una vez al año en la época que Nos designaremos: sus sesiones no podrán durar mas de 15 dias.

ART. IV. La junta general se compondrá de 10 individuos. Ninguno podrá ser miembro de ella si no es mayor de 25 años de edad, y no justifica tener una propiedad raiz de renta mayor de 50 reales vellon.

Serán nombrados por Nos entre los candidatos que se nos presentaren por las municipalidades de la comprehension de la subprefectura, en la forma que se dirá mas adelante.

ART. V. El presidente de la junta general de subprefectura será nombrado por Nos entre los propietarios de la comprehension de la subprefectura, sin que sea necesario que esté comprendido en el número de los candidatos que se nos presentaren.

El presidente nombrará el secretario entre los miembros de la junta general.

Estas juntas se renovararán por mitad cada año.

ART. VI. Cada junta general de subprefectura se congregará despues de concluidas las sesiones de la junta general de prefectura, y hará el repartimiento de la quota de contribuciones que tocara á su comprehension entre las municipalidades que la componen, y enviará el estado de este repartimiento al prefecto.

TITULO IV.

De las municipalidades.

ARTICULO I. Las municipalidades del reino, en quanto concierne á su gobierno interior, dependerán únicamente de los prefectos, baxo las órdenes de nuestro ministro de lo Interior.

ART. II. Los individuos de las municipalidades tratarán de los intereses particulares de estas por medio de una junta municipal nombrada en concejo abierto por los vecinos contribuyentes de la misma municipalidad, y de entre ellos mismos. Este mismo concejo, y en la propia sesion, que deberá ser en el mes de noviembre, presentará un cau-

dicato para la junta general de la prefectura y otro para el de la subprefectura, que tengan las calidades que se exigen en los artículos XIII del título II, y V del título III.

ART. III. Las juntas municipales se compondrán de 10 individuos en las municipalidades cuya población no pase de 20 vecinos; de 20 en las que no exceda de 50, y de 30 en todas las que pasen de este número.

Las juntas municipales se renovarán todos los años por mitad el día 1.º de diciembre, pudiendo ser reelegidos los individuos cesantes. Los individuos de las juntas generales de prefectura y subprefectura no podrán serlo de las juntas municipales donde tengan su domicilio.

ART. IV. Las juntas municipales comprendidas en la primera division nombrarán cada año, dentro de los 15 últimos días de diciembre, los empleados del gobierno de la municipalidad.

Las juntas municipales, cuya población exceda de 20 vecinos, presentarán en la misma época un número de 6 ó de 8 número de candidatos para los empleos de su gobierno, y el prefecto los nombrará entre los de esta lista. La elección ó propuesta de las juntas podrá recaer en individuos de estas, ó en cualquier vecino de la municipalidad.

En las municipalidades mayores de 50 vecinos el nombramiento de los empleados del gobierno se hará por Nos entre los individuos de la junta municipal, ó entre los demas vecinos contribuyentes.

ART. V. Estas juntas se reunirán en la época que les indique el subprefecto despues de la reunión de la junta general de subprefectura, para hacer entre los habitantes de la municipalidad el repartimiento de las contribuciones directas que se les haya señalado por la junta general de subprefectura.

ART. VI. Examinarán en sesión separada, que celebrarán al fin del año, las cuentas de los empleados de su gobierno en el año que concluye.

ART. VII. Además de las tres sesiones dispuestas en los artículos precedentes, podrán las juntas municipales reunirse extraordinariamente, precediendo la orden del prefecto; y en ningun caso podrán estas sesiones exceder de 10 días.

ART. VIII. Los empleados del gobierno de las municipalidades se denominarán corregidor y regidores. El número de estos últimos se arreglará en la forma siguiente: en las municipalidades de la primera division, hecha en el artículo III, habrá solo dos regidores.

En las de la segunda division quatro.

En las de la tercera desde 6 á 16, segun su población.

ART. IX. El corregidor es el único encargado del gobierno de la municipalidad: el primero, nombrado entre los regidores, se encargará de la policía urbana y rural. Los demas asistirán al corregidor ó al regidor encargado de la policía en el ejercicio de sus funciones.

ART. X. A los corregidores y regidores puede suspenderseles provisionalmente por el prefecto; pero no podrán ser privados de sus empleos sino precisamente por Nos. En el caso de que el prefecto juzgue que un empleado municipal ha merecido ser procesado formalmente por delitos cometidos en el desempeño de su empleo, remitirá los documentos justificativos al ministro de lo Interior,

con cuyo informe, y oido el consejo de Estado, resolveremos si se ha de proceder contra el acusado.

ART. XI. Las peticiones de las municipalidades para vender ó comprar bienes raíces, ó darlos en enfiteusis, se enviarán por los prefectos al ministro de lo Interior, y se resolverá acerca de ellas por Nos en consejo de Estado.

ART. XII. El arrendamiento de las fincas de la municipalidad en los términos ordinarios, y el de las contribuciones pertenecientes á la misma, se ejecutarán con la autorizacion del prefecto en pública subasta.

ART. XIII. Del mismo modo se procederá quando se saque á subasta el ajuste alzado de las obras que se hayan de executar por cuenta de las municipalidades.

ART. XIV. Todos los años en el mes de diciembre formará la junta municipal el presupuesto de las rentas y de las cargas de la municipalidad. El prefecto aprobará este presupuesto en los pueblos comprendidos en la primera division de las indicadas en el artículo III.

El ministro de lo Interior aprobará, oido el parecer del prefecto, los presupuestos de las municipalidades comprendidas en la segunda division; y finalmente los presupuestos de las comprendidas en la tercera division se aprobarán por Nos, oido el informe del ministro de lo Interior y el consejo de Estado.

TITULO V.

Sueldos.

Los sueldos de los empleados comprendidos en este decreto serán los siguientes:

| | |
|--------------------------------------|--------------|
| Prefectos..... | 6000 reales. |
| Subprefectos..... | 2000 |
| Secretario general..... | 2000 |
| Consejero de prefectura..... | 600 |
| Gastos de oficina de prefectura..... | 1500 |
| Idem de subprefectura..... | 400 |

ARTICULO ULTIMO. Nuestro ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Madrid 3 de mayo.

ORDEN DEL DIA DE HOY 3 DE MAYO DE 1810.

„ La plaza de Astorga se ha rendido á discrecion el 22 de abril. Tres mil prisioneros, que han sido cogidos en ella, estan en camino para Francia. El Sr. duque de Abrantes, comandante del 8.º cuerpo de ejército, mandó dar el asalto á la plaza, y nuestras tropas se apoderaron y penetraron por la brecha con el mayor valor, perdiendo por última gente. = El general gobernador, AUGUSTO BELLARD."

TEATROS.

En el del Príncipe, á las ocho de la noche, se representará por la compañía española la comedia en un acto titulada el Casamentero, y la opereta de la Gitanilla per amor.

En el de la Cruz, á las cinco de la tarde, se executará la comedia en tres actos titulada las Vivaóderas ilustres, con tonadilla y sainete.